

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.841

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	EDINSON AGUILAR RODRIGUEZ C.C.16.682.825
DEMANDADOS:	FELIPE LLOREDA CUCALON C.C. 81.715.269
RADICADO:	760014003009-2019-00944-00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por la parte actora para la notificación de la parte ejecutada FELIPE LLOREDA CUCALON en el correo electrónico pipelloreda83@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene como resultado entregado y abierto, observa el Despacho que no se ha indicado la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni se aportaron las evidencias de ello, según lo dispone la norma en mención.

Conforme lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que en el término de la ejecutoria del presente proveído, informe cómo obtuvo la dirección electrónica pipelloreda83@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes, o en su defecto, adelante las diligencias de notificación conforme lo disponen los arts 291 y 292 del CGP.

En consideración, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora al demandado **FELIPE LLOREDA CUCALON**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de la ejecutoria del presente proveído, informe cómo obtuvo la dirección electrónica pipelloreda83@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes, o en su defecto, adelante las diligencias de notificación conforme lo disponen los arts 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa66810680faba1dc656999e8cd1f70ff54fa01bfd5e1f67a978dcb3f71f71**
Documento generado en 10/04/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA C.C.94.449.923
DEMANDADOS:	LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.130.678.447 STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.143.861.990
RADICADO:	760014003009-2022-00038-00

Dentro del presente asunto, la parte demandante allega constancia de envío de notificación a las demandadas mediante correo electrónico, con resultado negativo **“el correo rebotó”**, e indica que en virtud a que todas las notificaciones enviadas de forma física y electrónica no fueron efectivas, se debe realizar el emplazamiento de las señoras LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ y STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ pues desconoce otras direcciones donde ubicarlas, resultando procedente conforme los apremios del numeral 4º del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO:AGREGAR para que obre y conste la constancia de envío de notificación mediante correo electrónico a las demandadas **LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ y STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ** con resultado negativo.

SEGUNDO:ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ y STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ**, para que comparezca a este Despacho Judicial con el fin de notificarle el contenido del auto No. 484 del 28 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA C.C.94.449.923 en contra de LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.130.678.447 y STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.143.861.990.

Ejecutoriada el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cbeeffd5da80d8f364139c342d7dcaff115ea43baca5e36217f892da5597a**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 836

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 76001400300920220041700
DEMANDANTE: DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C. 1.060.359.561 Y
JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS C.C. 1.067.465.901

Como quiera que la **POLICIA NACIONAL** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 28 de octubre de 2022, cuya copia se le remitió desde el 12 de enero del presente año, se **REQUERIRÁ** nuevamente para que en el término de los 5 días siguientes, aporte al proceso las direcciones de notificación físicas y electrónicas, de los demandados **CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561** y **JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS C.C. 1.067.465.901** incluyendo las direcciones de las estaciones de policía donde se encuentren ejerciendo sus funciones, a fin de contar con la información necesaria para surtir los trámites de notificación establecidos en el Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

.-REQUERIR a la POLICIA NACIONAL para en el término de los 5 días siguientes, aporte al proceso las direcciones de notificación físicas y electrónicas, de los demandados **CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561** y **JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS C.C. 1.067.465.901** incluyendo las direcciones de las estaciones de policía donde se encuentren ejerciendo sus funciones, a fin de contar con la información necesaria para surtir los trámites de notificación establecidos en el Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el num 3 del art 44 del CGP.

Por Secretaría, remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4a797284153e1b26d24fa73d5cffe905b06b0b296781d3a1aa24f4d6e5f6**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 938

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA
SOLICITANTES:	ELIECER SANDOVAL REINEL, ROGELIO SANDOVAL REINEL, ALBERTO SANDOVAL REINEL, GLORIA CLARET SANDOVAL REINEL, LUZ AMPARO SANDOVAL REINEL, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL REINEL, NIEVES SHIRLEY SANDOVAL REINEL, NELSON SANDOVAL REINEL, MARIA MILHEM SANDOVAL REINEL, LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL, JOSE RICARDO SANDOVAL REINEL, MAGDA LEONOR SANDOVAL REINEL, YAMILET SANDOVAL MELENDEZ y JAQUELINE SANDOVAL MELENDEZ.
CAUSANTES:	LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ y FILOMENA REINEL DE SANDOVAL
RADICADO:	760014003009 2022 00918 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante aporta subsanación, sin embargo, ésta no cumple con lo requerido por el despacho, toda vez que no aporta el registro civil de nacimiento del señor HECTOR AUGUSTO SANDOVAL REINEL (q.e.p.d), solicitado en la causal de inadmisión No. 1; que de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, es un anexo que debe allegarse con la demanda.

De igual manera, no se cumple lo solicitado en la causal de inadmisión No. 7, por cuanto la parte solicitante, no aporta copia íntegra de la Resolución SVS 00086 de 2001, por medio de la cual se adjudica el bien ubicado en la calle 9 No. 37 A-10 a la señora FILOMENA REINEL.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ AUTO No. 782 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77de1482931c808bcd7ae694dd927166e95ac06673ba4ac4fc9dfddb2488092**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 844

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADO:	VIVIVANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C.67.001.082
RADICADO:	760014003009 2023-00051-00

Como quiera que la parte actora aporta las diligencias de notificación de la parte demandada en la dirección ururanavarela.v@gmail.com con resultado negativo **“la cuenta de correo no existe”** la misma se agregará a los autos y se requerirá para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandante proceda a realizar los trámites de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección **Carrera47#5e-30 Tequendama Cali-Valle**, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se agregará para que obre y conste las respuestas allegadas por los bancos Occidente, BBVA, Bancolombia, Caja Social, Davivienda, Colpatria y Bogotá, y el pagador Fundación Grupo Social.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección **Carrera47#5e-30 Tequendama Cali-Valle**, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

2.-AGREGAR para que obre y conste las respuesta allegadas por el banco BBVA y Davivienda indicando que tomaron nota del embargo en las cuentas bancarias de la demandada y Bancolombia, Caja Social, Colpatria, Bogotá y Occidente indicando que la demandada no tiene cuentas en estas entidades bancarias.

2.-AGREGAR para que obre y conste la respuesta allegada por el pagador Fundación Grupo Social, indicando que la demandada no labora para la empresa desde el 02 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85146ed0f3f1bb45444ef03d653af523760c16240e27cd0d8d47776360c7f15**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 933

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO- MENOR CUANTIA
RADICADO: 76001400300920230017100
DEMANDANTE: RUBIELA BRAVO GAVIRIA Y TERESA BRAVO GAVIRIA
DEMANDADO: ALEJANDRINA BRAVO GAVIRIA
GENTIL BRAVO GAVIRIA
LIBARDO BRAVO GAVIRIA
INES ELVIRA BRAVO GAVIRIA
ADOLFO BRAVO GAVIRIA.

Subsanada la demanda en debida forma la presente demanda y una vez verificados los requisitos formales de los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los artículos 406 y ss del C.G.P, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN - MENOR CUANTÍA instaurada por RUBIELA BRAVO GAVIRIA Y TERESA BRAVO GAVIRIA contra ALEJANDRINA BRAVO GAVIRIA, GENTIL BRAVO GAVIRIA, LIBARDO BRAVO GAVIRIA, INES ELVIRA BRAVO GAVIRIA y ADOLFO BRAVO GAVIRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

En la notificación física y/o electrónica también deberá incluirse el correo electrónico del despacho j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono oficial de contacto 2-898 6868 Ext. 4092, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso de usuarios se ha restringido.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de DIEZ (10), conforme con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula N° 370-78147 de propiedad de los señores RUBIELA BRAVO GAVIRIA, TERESA BRAVO GAVIRIA, ALEJANDRINA BRAVO GAVIRIA, GENTIL BRAVO GAVIRIA, LIBARDO BRAVO GAVIRIA, INES ELVIRA BRAVO GAVIRIA y ADOLFO BRAVO GAVIRIA. líbrese oficio

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ELIECER PINZON ALVARADO portador de la TP N° 74.017, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342628cd37b2d2a3a832d9e6c30bcd76f9c65520261dfa814d858f3b78e4469c**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 934

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN CAMBIARIA
RADICADO: 7600140030092023 00192 00
DEMANDANTE: DONAL ROMERO CAMARGO C.C 94.448.205
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

Una vez subsanada la demanda y verificados el cumplimiento de los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y las especialidades consagradas en el artículo 384 aplicable por expresa remisión del artículo 390 y ss del C.G.P, se admitirá.

Sin embargo, se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda por no cumplirse los requisitos establecidos en los literales a y b del art 590 del CGP, pues la cautela se solicita sobre un bien que no es de propiedad del extremo pasivo, y la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, ni universalidad de bienes, y tampoco se pretende el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Sin más consideraciones, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCION CAMBIARIA, instaurada por DONAL ROMERO CAMARGO C.C 94.448.205 contra BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5.

SEGUNDO: DARLE A la presente demanda verbal el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente auto admisorio y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte actora del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR CAMARGO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.393, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be0a755972422a10e435960206f55d50244f2d76439673d6f6a71b75abd1677**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 940

Santiago de Cali, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2023-00198-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
INVERCOOP NIT.890.303.400-3
DEMANDADO: JAIRO CABAL CEDEÑO C.C. 16.709.305
STELLA TOVAR MORENO C.C. 31.872.598

Mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicita retirar la demanda, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa realización del formato de compensación y la cancelación de la radicación en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc328b5865bbd3ee3b164577ebd78052c9fcdbb2dd7b1d3196fde5d83e3183**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 848**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3
DEMANDADO:	BEATRIZ EUGENIA MENDEZ MONDRAGON C.C. 1.144.073.267
RADICADO:	760014003009 2023 00212 00

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, respecto del vehículo de placas **KUY458** con garantía mobiliaria, de propiedad de **BEATRIZ EUGENIA MENDEZ MONDRAGON C.C. 1.144.073.267**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **KUY 458** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **SUZUKI**, línea: **SPRESSO**, modelo: **2022**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **K10BN2445786**, chasis: **MA3FL41S9NA285014**; de propiedad de **BEATRIZ EUGENIA MENDEZ MONDRAGON C.C. 1.144.073.267**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas: **KUY458** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **SUZUKI**, línea: **SPRESSO**, modelo: **2022**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor

número: **K10BN2445786**, chasis: **MA3FL41S9NA285014**; de propiedad de **BEATRIZ EUGENIA MENDEZ MONDRAGON C.C. 1.144.073.267** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **59.793.553** y **T. P. No. 60.789** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a5dcd5d805f3d088dc4b01b553189b7a0d44f1ea1788b86a1c3afabfb8f65**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 847**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	WILMAR GUTIERREZ PINO C.C. 16.763.211 Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS BENIGNO GUTIERREZ AGUADO C.C. 6079279 (QEPD)
RADICADO:	760014003009 2023-00213-00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en contra de **WILMAR GUTIERREZ PINO C.C. 16.763.211 Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS BENIGNO GUTIERREZ AGUADO C.C. 6079279 (QEPD)**, se observan los siguientes puntos a subsanar:

Como se informa que el señor JESUS BENIGNO GUTIERREZ ha fallecido, deberá darse aplicación a lo establecido en los arts 85 y 87 del CGP, esto es:

1. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
2. En el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda y el poder deberán adecuarse dirigiendo la misma contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión
3. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados.
4. En concordancia con lo anterior, la parte demandante deberá aportar la prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción de BENIGNO GUTIERREZ.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762ee20f652254c81c9d082cac4c5f399718c553a4b54368ae714e59d884299**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 865

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00230-00
SOLICITANTE:	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542

Presentada la solicitud por Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8, por medio de apoderado judicial, en contra de Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Revisado el escrito de demanda y poder, el interesado solicita la aprehensión y entrega de dos vehículos, por tanto, sírvase aportar los anexos correspondientes al vehículo de placas **VCK-009**, pues únicamente fueron aportados los documentos del vehículo de placas **VCK-896**.

b.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado MIGEL ANGEL DONCEL COLORADO como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que no se observa que el poder hubiere sido conferido a través de mensaje de datos, ni tiene nota de presentación personal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17915be0476e5b4b3c299aff1d0241901fc54d5b88836d722d4c16904a4cffb**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 866

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00233-00
DEMANDANTE:	Edificio Centro Comercial Astrocentro
DEMANDADO:	Fernando José Otero Reyes C.C. 16.667.890 Gloria Cecilia Vargas Gómez C.C. 31.923.574

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

¹ STC3298-2019

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que, en este evento constituye el título ejecutivo, se observa que allí no se expresa la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, ni tampoco la fecha de causación de los intereses moratorios, generando duda también, frente a la fecha de exigibilidad de cada cuota relacionada.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d83443566a8bef54aabc0cbac924ebd5a3dd793a8051f1ed7c5c77b9b22dc2**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 939

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00258-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN BENTANCOURTH C.C 14.898.271
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL EURIPEDEZ MOSQUERA (Q.E.P.D) identificado en vida con c.c 2.697.956

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-502824, actualizado, toda vez que el aportado con la demanda, data del 12 de septiembre de 2022, esto con el fin de verificar la realidad jurídica del bien objeto de la presente demanda.
2. Se deberá aportar certificado especial del Registrador, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del bien sujeto de registro, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, actualizado, toda vez que el aportado con la demanda, data del 16 de septiembre de 2022, esto con el fin de verificar la realidad jurídica del bien objeto de la presente demanda.
3. Se deberá informar la fecha desde la cual el demandante entró en posesión del bien, dado que en el hecho 7 se informa que el 26 de febrero de 2020 la señora YENIS SINISTERRA CARABALI, realizó la venta de derechos de posesión al demandante, pero en los anexos se aporta un contrato del 18 de mayo de 2022.
4. Como se informa que el señor MANUEL EURIPEDEZ MOSQUERA, ha fallecido, deberá darse aplicación a lo establecido en los arts 85 y 87 del CGP, esto es:
 - Informar si se ha iniciado proceso de sucesión de aquél
 - En el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda y el poder deberán adecuarse dirigiendo la misma contra los herederos conocidos en el proceso de sucesión
 - En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados.
 - En concordancia con lo anterior, la parte demandante deberá aportar la prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados en dicha calidad.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abad585759106894ff08f55a215b5b389205891020ef37a8e9bca5c85d4086b**

Documento generado en 10/04/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>